

cionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los datos que obran en el Servicio de Vías Pecuarias referentes a los términos municipales afectados por las vías pecuarias que se proyectan clasificar e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Esquivias y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias lo informa favorablemente;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias; que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Esquivias, provincia de Toledo, por la que se considera:

*Vía pecuaria necesaria*

Colada de Illescas.—Su anchura es de dieciséis metros con sesenta centímetros (16,60 metros).

No obstante cuanto antecede, para determinar definitivamente la anchura de la vía pecuaria se tendrán en cuenta, al practicar las operaciones de deslinde, las especiales condiciones topográficas del terreno, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias.

Segundo.—La colada citada tiene la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de la mencionada, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria.

Sexto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería,

ORDEN de 10 de julio de 1963 por la que se aprueba la primera modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Algodonales, provincia de Cádiz:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la primera modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Algodonales, provincia de Cádiz; y

Resultando que, aprobada por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1958 la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, solicito posteriormente doña Flora Sánchez de Alva y Merencio, como propietaria de la finca «El Canchal», la variación del recorrido de la vía pe-

cuaria «Cañada real de Jerez a Ronda», que la atraviesa, acreditándose documentalmente dispone de los terrenos que ofrece para la permuta;

Resultando que, acordada por la Dirección General de Ganadería la iniciación de los oportunos trabajos para la modificación de la clasificación, se llevaron a efecto los mismos por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito don Enrique Gallego Fresno, quien, en reunión conjunta con las autoridades locales, estudió no tan sólo lo que se refería a la permuta, sino también la reducción de anchuras de otras vías pecuarias del término, como consecuencia de posteriores clasificaciones realizadas en otros términos municipales limítrofes;

Resultando que, remitido el proyecto de modificación de la clasificación al Ayuntamiento de Algodonales para su reglamentaria exposición al público, fué posteriormente devuelto, en unión de las diligencias de rigor, reclamación de doña Josefa Palma Pino, propietaria de la finca «San Fernando», sita en el término municipal de Villamartín, y de los informes emitidos por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que los informes de las autoridades locales coinciden en su opinión favorable a la reducción de anchura de determinadas vías pecuarias, y en cuanto a la variación por permuta, la condicionan a que por la solicitante sea construida una pared de mampostería que proteja la finca propiedad de doña Josefa Palma Pino, que antes no estaba afectada por la vía pecuaria, estimándose que la pared habría de tener una altura de 1,60 metros y 0,30 metros de espesor;

Resultando que, suspendida la tramitación del expediente en tanto se ultimaba la construcción de la pared de referencia, se ha informado recientemente que por la propiedad de la finca «El Canchal» ha sido edificada una pared de mampostería de 0,45 metros de anchura y 1,45 de altura, rematada por hincos con dos filas de alambre;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cádiz, a quien fué facilitada copia del proyecto de modificación de la clasificación, no expuso reparo alguno;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias que dirigió técnicamente los trabajos se propusiera aprobada la modificación de la clasificación;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos primero, tercero y quinto al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y la Orden ministerial de 3 de noviembre del mismo año;

Considerando que la construcción de la cerca, conforme ha sido realizada por la propiedad de la finca «El Canchal», se juzga suficiente para la defensa de la de doña Josefa Palma Pino, y sin que a ésta asista razón suficiente para oponerse a una permuta que no supone perjuicio para el tránsito ganadero y si, por el contrario, mejora para la explotación agrícola de las repetidas veces citada finca «El Canchal»;

Considerando que la modificación de la clasificación, en cuanto se refiere a reducción de anchura de algunas vías pecuarias, viene impuesta por lo que se ha acordado en otros términos municipales de los que procede o por los que continúa, y que respecto de la permuta, ha merecido favorables informes por parte de las autoridades locales, quienes tan sólo la supeditaron a la construcción previa de una cerca conforme a determinadas medidas;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la primera modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Algodonales, provincia de Cádiz, por la que se consideran:

*Vías pecuarias excesivas*

Cañada real de Sevilla.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros), que se reducirá a vereda de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), enajenándose el sobrante que resulte.

Cañada real de Jerez a Ronda.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros), que se reducirá a vereda de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), enajenándose el sobrante que resulte.

Cordel de Olvera-Algodonales-Coripe (tramos segundo y tercero).—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros), que se reducirá a colada de doce metros (12 metros), enajenándose el sobrante que resulte.

Segundo.—Acceder a la permuta de terrenos en la vía pecuaria «Cañada real de Jerez a Ronda», en su paso por la finca «El Canchal», solicitada por la propietaria de ésta, doña Flora Sánchez de Alva y Merencio, vecina de Jerez de la Frontera, permuta que se ajustará a cuanto consta en el proyecto redactado para la presente modificación.

Tercero.—Una vez firme la presente modificación, deberá procederse al deslinde y amojonamiento de los tramos de la «Cañada real de Jerez a Ronda» objeto de permuta, así como al deslinde, amojonamiento y parcelación de las vías pecuarias de-

claradas «excesivas», sin que el sobrante de éstas pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto ese legalmente enajenado.

Cuarto.—Desestimar la reclamación de doña Josefa Palma Pino, vecina de Villamartin (Cádiz).

Quinto.—Queda firme y subsistente todo cuanto consta en la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1958 y que no se oponga a la presente resolución.

Sexto.—Contra esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, puede ser interpuesto recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señala el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y concordantes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 10 de julio de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Gredilla La Polera, provincia de Burgos.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Gredilla La Polera, provincia de Burgos;

Resultando que a petición del Servicio de Concentración Parcelaria se acordó por la Dirección General de Ganadería proceder a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al Perito Agrícola del Estado don Silvano María Maupoey Blesa, que realizó los trabajos de campo acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, y una vez oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en las actas del deslinde y amojonamiento realizado en el año 1900 e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que, una vez informado el proyecto de clasificación por el Servicio de Concentración Parcelaria, fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Gredilla La Polera, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia y devuelto posteriormente a la Dirección General de Ganadería, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias lo informa favorablemente;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; los artículos 14 y 15 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias; que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública, y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Gredilla La Polera, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real de Merinas.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75.22 metros), correspondiendo al término de Gredilla La Polera solamente la mitad de dicha anchura por ser eje de la vía pecuaria la línea divisoria con el término municipal de Huérmececes; ocupa dentro del término de Gredilla La Polera una superficie aproximada de once hectáreas sesenta y cinco áreas noventa y una centiáreas (11 hectáreas, 65 áreas 91 centiáreas).

Cañada Real de Cuesta Llana.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75.22 metros), y ocupa una superficie aproximada de treinta hectáreas ocho áreas ochenta centiáreas (30 hectáreas 8 áreas 80 centiáreas).

Colada de Peñahorada a Montorio.—Su anchura es de quince metros (15 metros) y ocupa una superficie aproximada de quince hectáreas cuarenta y cinco áreas (15 hectáreas 45 áreas).

Colada de Quintana Juan. Primer tramo.—Comprende desde la colada de Peñahorada a Montorio hasta el poblado de Robredo-Sobresierra; su anchura es de quince metros (15 metros) y ocupa una superficie aproximada de tres hectáreas treinta áreas (3 hectáreas 30 áreas).

Segundo tramo.—Comprende desde el poblado de Robredo-Sobresierra hasta la línea divisoria con el término de Hontomin; su anchura es de treinta metros (30 metros) y ocupa una superficie aproximada de cinco hectáreas cuarenta áreas (5 hectáreas 40 áreas).

Colada de Robledo-Sobresierra a Hontomin.—Su anchura es de treinta metros (30 metros) y ocupa una superficie aproximada de cinco hectáreas cuarenta áreas (5 hectáreas 40 áreas).

Colada de Castrillo de Rucios a Quintanilla Sobresierra.—Su anchura es de treinta metros (30 metros) y ocupa una superficie aproximada de cinco hectáreas cuarenta áreas (5 hectáreas 40 áreas).

Colada de Huérmececes.—Su anchura es de quince metros (15 metros) y ocupa una superficie aproximada de tres hectáreas setenta y cinco áreas (3 hectáreas 75 áreas).

Colada de Carrisan Juan.—Su anchura es de quince metros (15 metros) y ocupa una superficie aproximada de tres hectáreas sesenta áreas (3 hectáreas 60 áreas).

Colada del Camino Viejo de Burgos o de la Venta. Primer tramo.—Comprende desde la línea divisoria con el término de Ubierna hasta el poblado de Villalvilla-Sobresierra; su anchura es de quince metros (15 metros) y ocupa una superficie aproximada de cuatro hectáreas cincuenta áreas (4 hectáreas 50 áreas).

Segundo tramo.—Comprende desde el poblado de Villalvilla-Sobresierra hasta la línea divisoria con el término de Hontomin; su anchura es de treinta metros (30 metros) y ocupa una superficie aproximada de ocho hectáreas diez áreas (8 hectáreas diez áreas).

Colada de Villalvilla-Sobresierra a Molina de Ubierna.—Su anchura es de doce metros (12 metros) y ocupa una superficie aproximada de una hectárea noventa y dos áreas (1 hectárea 92 áreas).

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Declarar necesarias las vías pecuarias o tramos de las mismas situados fuera de la zona de concentración parcelaria.

Cuarto.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Quinto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Sexto.—Esta Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de D divisas de Madrid

Cambios de tierra de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 22 de agosto de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59.783	59.963
1 Dólar canadiense .....	55.201	55.367
1 Franco francés nuevo .....	12.200	12.236
1 Libra esterlina .....	167.314	167.317
1 Franco suizo .....	13.849	13.880
100 Francos belgas .....	119.823	120.183